

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-74/2011

**ACTORES: DISPLAY
PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A.
DE C.V. Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA CONSTITUCIONAL-
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-74/2011**, promovido por las empresas denominadas “**Display Publicidad Exterior**” e “**Imagen a Todo Color**”, ambas **Sociedades Anónimas de Capital Variable**, así como por **Alfredo Castañeda Guerrero, Claudia Roxana Betancourt Gómez y Juan de Dios Martínez Anchondo**, en contra de la **Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit**, a fin de controvertir la sentencia de primero de marzo dos mil once, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02-2011**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil diez, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió Convocatoria dirigida a los propietarios de los medios masivos de comunicación con cobertura en esa entidad federativa, en la que se establecieron las bases para que participaran como proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral local de dos mil once, a efecto de que proporcionarán las tarifas comerciales de sus espacios y servicios, con el fin de ponerlos a disposición de los partidos políticos y coaliciones en condiciones de igualdad.

Tal convocatoria se publicó el trece de diciembre de dos mil diez, en los diarios “Nayarit Opina”, “Censura”, “Meridiano”, “Realidades de Nayarit”, “Express”, “Buendía”, “El Sol de Nayarit”, “El Tiempo”, “Enfoque”, “Gráfico” y la revista “Palabra y Certeza”; el catorce del citado mes y año, en los medios impresos “Infornay”, “Consensos” y “Avance”, por último, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez, en los medios denominados “Realidades de Nayarit”, “Enfoque”, “Meridiano”, “el Eco de Nayarit” y la revista “Opción”, y en la página de

Internet del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa.

2. Reuniones de trabajo. Los días once, doce y trece de enero de dos mil once, se llevaron a cabo reuniones de trabajo, en las que participaron, el Consejero Presidente y Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los propietarios y representantes de las empresas dedicadas al servicio de publicidad, que acudieron a la convocatoria precisada en el punto que antecede.

A esas reuniones asistieron las empresas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su representante José Carlos Hernández Aramburo, así como Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Emma González Delgadillo (Vector Graphis) y Raúl Martínez Anchondo (Digital Graphis).

3. Solicitud de inscripción. El veinticinco de enero de dos mil once, las empresas “Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por conducto de su apoderado Juan Magallanes Porras, solicitaron al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se les incorporara al padrón de proveedores en materia de espectaculares, publicidad móvil y perifoneo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral dos mil once.

4. Negativa de inscripción. Por acuerdos de la citada fecha, el Consejo Presidente del aludido instituto electoral determinó que la solicitud presentada por las empresas “Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, se había hecho fuera del plazo previsto en el Punto I, de la Base Primera de la “Convocatoria para los Medios Masivos de Comunicación.

5. Recursos de apelación locales. Inconformes con tal determinación, el treinta y uno de enero del año en curso, las empresas denominadas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por conducto de su apoderado, promovieron recurso de apelación.

Los aludidos medios de impugnación quedaron radicados, en la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en los expedientes identificados con las claves SC-E-AP-01/2011 y SC-E-AP-02-2011.

Las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Raúl Martínez Anchondo (Digital Graphics), comparecieron como terceros interesados.

6. Resolución impugnada. El primero de marzo de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dictó sentencia en los

recursos de apelación SC-E-AP-01/2011 y SC-E-AP-02-2011, cuyos puntos resolutiveos, son al tenor siguiente:

...

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del expediente **SC-E-AP-02/2011**, al diverso **SC-E-AP-01/2011**, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

SEGUNDO.- En términos del último párrafo del capítulo de considerandos, se declara la inaplicación para el caso concreto de la Base Primera, Fracción I, de la convocatoria de fecha 13 trece de diciembre de 2010, que establece como fecha límite el 7 siete de enero del presente año, para presentar la documentación necesaria para ser incluidos en el padrón de proveedores.

TERCERO.- Como consecuencia, **se revocan** los acuerdos dictados por el Presidente del Consejo Local Electoral ante la fe del Secretario, el 25 de enero de 2011 dos mil once, por medio de los cuales da contestación a la solicitud planteada por las citadas personas morales o jurídicas.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad responsable, para que, de no existir inconveniente legal alguno, de inmediato reciba la documentación relativa a los espacios y tarifas de las personas morales o jurídicas, **ADVERTIK S. DE R.L. DE C.V.** y **AP GRAFINTEL S.A. DE C.V.** y las registre en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el proceso electoral local a celebrarse en el año 2011 dos mil once.

QUINTA.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutiveo anterior, informe a esta Sala Constitucional-Electoral sobre el cumplimiento dado a este fallo.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la sentencia transcrita, en el punto seis (6) del resultando que antecede, el seis de marzo de dos mil once, las por las empresas denominadas "Display Publicidad Exterior" e

SUP-JRC-74/2011

“Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado Juan Antonio Gutiérrez Palomino, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), presentaron, ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad federativa, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertirla.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El siete del mes y año en que se actúa, fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio 41/2011 del mismo día, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-5/2011.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El nueve de marzo de dos mil once, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral emitió acuerdo por el cual determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SG-JRC-5/2011, al considerar que no se actualiza algún supuesto de competencia

para esa Sala Regional, al tenor de las consideraciones y puntos de acuerdo siguientes:

...

1. De las constancias remitidas se desprende que la materia de la impugnación versa sobre la contratación que los partidos políticos y coaliciones efectuarán a través del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación a la adquisición de espacios y productos publicitarios para las campañas y campañas electorales del presente año, con los medios masivos de comunicación.

Y de conformidad con lo dispuesto por la normativa electoral estatal, el proceso electoral en dicha entidad federativa inició el pasado siete de enero a fin de renovar los Ayuntamientos y los cargos de Gobernador y Diputados; por lo que al haber sido impugnado un acto, relacionado con elecciones cuyo conocimiento corresponde por una parte (Ayuntamientos y Diputados) a esta Sala Regional y por otra a la Sala Superior (Gobernador) y al no ser escindible la continencia de la causa, este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer del presente asunto.

3. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 99 apartado IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción I inciso d) y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 87 párrafo 1 inciso a), y 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la Jurisprudencia 13/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyo rubro a la letra dice: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Por tal razón, y con fundamento en el artículo 199 fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 17 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-5/2011, por las

SUP-JRC-74/2011

razones y fundamentos señalados en el considerando del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-5/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de que en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una vez tramitado, y concluido el término para su publicación remita las constancias atinentes, así como el informe circunstanciado a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

...

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el diez de marzo de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-36/2011, por el cual remitió: **1.** Copia certificada del acuerdo precisado en resultando IV que antecede, y **2.** Las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-5/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-74/2011**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Propuesta de anteproyecto de acuerdo. En sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once, el Magistrado Manuel González Oropeza sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de acuerdo por el cual proponía aceptar la competencia del juicio de revisión constitucional al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación y resolución. Sometido a votación el citado proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de seis votos, rechazar la propuesta.

VIII. Retorno. Por lo anterior y a fin de que se resolviera lo que en Derecho procediera, por acuerdo de dieciséis de marzo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta ordenó retornar el expediente del juicio al rubro indicado, al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Recepción y radicación. Por proveído de diecisiete de marzo de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala

SUP-JRC-74/2011

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de nueve de marzo del año en que se actúa, determinó remitir a esta Sala Superior, el expediente SG-JRC-5/2011, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por conducto de su apoderado Juan Antonio Gutiérrez Palomino, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, para controvertir la sentencia de fecha primero de marzo del año que transcurre, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SC-E-AP-10**

01/2011 y acumulado SC-E-AP-02-2011, que promovieron las empresas “Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, por conducto de su apoderado, para impugnar el acuerdo emitido por el por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual les negó su incorporación al padrón de proveedores en materia de espectaculares, publicidad móvil y perifoneo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral dos mil once.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado y en su caso, la vía idónea para conocer de la controversia que se plantea, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), como a continuación se razona.

SUP-JRC-74/2011

Esto es así, ya que conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida, el primero de marzo de dos mil once, al resolver los recursos de apelación SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02/2011, en la que, entre otras, ordenó al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad federativa, recibir la documentación concerniente a los espacios y tarifas de las empresas Advertik, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable” y “AP Grafintel, Sociedad Anónima de Capital Variable”, y registrarlas en el padrón de proveedores de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral dos mil once.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

SUP-JRC-74/2011

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos se advierte claramente que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve para impugnar actos o resoluciones relativos a la elección de Gobernador.

En la especie, se controvierte una sentencia de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en la que se ordenó registrar en el padrón de proveedores de servicios publicitarios en espectaculares, publicidad móvil y perifoneo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral ordinario para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

De lo expuesto resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación promovido por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez

(Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), para controvertir la sentencia emitida por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida, el primero de marzo de dos mil once, al resolver los recursos de apelación SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02/2011, toda vez que la controversia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la litis también esté relacionada con el procedimiento electoral de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Nayarit, porque la continencia de la causa no puede ser dividida para analizar los conceptos de agravio que hacen valer los promoventes.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable en la "*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Año 3", "Número 6", dos mil diez, fojas quince a dieciséis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos

político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

TERCERO. Reencausamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral no es procedente para resolver la controversia planteada por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), en contra de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de primero de marzo de dos mil once, dictada en los recursos de apelación identificado con la clave SC-E-AP-01/2011 y acumulado SC-E-AP-02/2011.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, entre otras causales, cuando así se advierta de lo previsto en las disposiciones de la mencionada ley procesal.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del ordenamiento jurídico invocado.

Por su parte, el artículo 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

Artículo 88

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

De lo anterior se colige que, el artículo 88 de la citada ley sustantiva, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos por conducto de sus legítimos representantes.

Con base en lo expuesto, es inconcuso que las personas físicas o morales, diversas a los partidos políticos, carecen de legitimación en principio, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, que establece de modo particular que son los partidos políticos los que, por medio de sus representantes legítimos, pueden promover esta clase de juicio.

No obstante lo anterior, la circunstancia descrita no conduce a desechar la demanda presentada por las empresas y ciudadanos promoventes, y es necesario determinar si existe alguna otra vía de impugnación.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “*Jurisprudencia*”, con el rubro siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Se debe advertir que, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos no resultaría procedente ya que en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el mencionado juicio sólo puede ser promovido por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, con el único objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho político de integrar una autoridad electoral local, con la pretensión de que su derecho individual infringido sea reparado, por sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo cual en la hipótesis en estudio no acontece, ya que en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político electoral de los promoventes, en razón de que la naturaleza de las pretensiones de los actores.

Efectivamente, de una lectura integral del expediente se desprende que, los accionantes tienen como pretensión final revocar la resolución impugnada a fin de que solamente ellos queden en el padrón de proveedores de servicios publicitarios en espectaculares, publicidad móvil y perifoneo de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, para la obtención del voto durante las precampañas y campañas electorales en el procedimiento electoral ordinario

En esos términos, los actores tienen como razón exclusiva de impugnación, una pretensión final de naturaleza fundamentalmente patrimonial, que no se relaciona en modo alguno con sus derechos como ciudadano mexicano, ni el actor afirma que ejercite su derecho de acción en su carácter de afiliado o militante del partido en liquidación.

Por otro lado, como se advierte, los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover el juicio o recurso correspondiente, está delimitado por la ley adjetiva electoral federal, sin que en ninguno de los citados medios de impugnación se prevea hipótesis alguna por la cual se legitime a un ciudadano, como lo es el actor, para controvertir un acto o resolución de una autoridad electoral local como en el caso concreto se reclama.

Sin embargo, la inexistencia en la ley adjetiva electoral federal de un juicio o recurso idóneo para dirimir una controversia como la planteada en la especie, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones,

provenientes de una autoridad electoral, jurisdiccional o administrativa, federal o local, que causen agravio a un derecho subjetivo, como el que en la especie se examina.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, federales o locales, que causen agravio a derechos de los ciudadanos en general, pueden ser objeto de control constitucional y legal por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

ARTÍCULO 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

Es decir, la tutela judicial efectiva es derecho fundamental para todas las personas que estén en el territorio de la República Mexicana, para tal efecto el Estado establece órganos jurisdiccionales que serán los facultados para dirimir los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales (como en la especie| acontece, al ser emitido por una autoridad electoral estatal), se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Norma que está desarrollada, en una parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

...

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en su artículo 99, el órgano jurisdiccional encargado de administrar

justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia.

El citado artículo prevé lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley sobre:

...

IX. Las demás que señale la ley.

...

Conforme a lo transcrito, es posible concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de ahí que sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Con lo cual se hace efectivo lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal, por lo cual debe conocer de cualquier impugnación promovida en contra de un acto o resolución en la materia que vulnere de forma directa su patrimonio.

Así, a fin de conocer y resolver lo que en Derecho correspondiera, en su momento se determinó la integración de expedientes denominados como "Asuntos Generales", para comprender aquellos casos distintos a la promoción de los juicios o recursos electorales federales.

Por tanto, toda vez que la controversia planteada por por las empresas denominadas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas sociedades anónimas de capital variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero (Euro Publicidad), Claudia Roxana Betancourt Gómez (Vector Graphics) y Juan de Dios Martínez Anchondo (Digital Graphics), no actualiza la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación en materia electoral, en principio, por la falta de legitimación para promoverlo, lo procedente es el reencausamiento del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, para que se trámite y resuelva como asunto general.

Lo anterior a fin de hacer efectivo lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, posibilitar el derecho de acceso a la justicia electoral de los demandantes, para que el acto del cual aduce le causa agravio pueda ser objeto de revisión por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con lo cual se hace efectivo lo dispuesto por el citado ordenamiento supremo y por la ley adjetiva electoral federal, consistente en que todos los actos y resoluciones estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, según corresponda.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, los asuntos generales no tienen una regulación legal textualmente establecida; sin embargo, esto no constituye obstáculo para que el mencionado asunto general se trámite,

SUP-JRC-74/2011

substancie y resuelva conforme a las reglas generales previstas para los medios de impugnación en materia electoral, contenidas en la ley adjetiva electoral federal.

Criterio similar ha quedado definido por esta Sala superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-117/2010 y SUP-JRC-17/2011.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el envío del expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que archive el expediente como asunto totalmente concluido y con las constancias atinentes integre el nuevo expediente y lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como asunto general, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedibilidad de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por las empresas “Display Publicidad Exterior” e “Imagen a Todo Color”, ambas sociedades anónimas de capital variable, así como por Alfredo Castañeda Guerrero, Claudia Roxana Betancourt Gómez y Juan de Dios Martínez Anchondo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando TERCERO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, así como a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por mayoría de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-74/2011

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO